

EXPEDIENTE No. 863/2013-B2

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----RESULTANDO:-----

1.- Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 24 veinticuatro de abril del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Con fecha 14 de enero del año 2014 dos mil catorce, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 24 de abril del año 2013, a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, esto es se le tuvo por **contestada la demanda en sentido afirmativo.**-

2.- Con fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo verificativo de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de la parte actora e inasistencia de la parte demandada, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** debido a la incomparecencia de la entidad demandada se les tuvo por inconforme con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando su escrito de demanda y debido a la inasistencia del ente público demandado se le tuvo declarada por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde la parte actora por medio de su representante legal ofreció los medios de convicción que estimo pertinentes, teniéndose por perdido el

derecho a ofertar prueba alguna a la entidad pública demandada a razón de su inasistencia, acto continuo éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 14 catorce de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así la personalidad y personería de la demandada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. ***** está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- Con fecha 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, a la suscrita se me expidió contrato provisional por la hoy demandada para desempeñar el cargo de SECRETARIA adscrita en el departamento de Presidencia Municipal y para cubrir plaza vacante por jubilación de la C. ***** , otorgándome con fecha 01 primero de enero del presente año 2013 dos mil trece, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en dicho cargo, tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, pagándome el Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlan, Jalisco, por el desempeño de dicho cargo, la cantidad de \$***** ***** centavos, sueldo que dividido entre 30 días nos da como resultado el salario diario por la cantidad de \$***** pesos, que a su vez, dividido entre 6 horas ordinarias de labores, nos arroja la cantidad de \$***** pesos; laborando la suscrita para la demandada con un horario ordinario de labores que iniciaba a las 9:00 nueve horas y terminaba a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes; pero es el caso que desde el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que inicié a laborar con la hoy demandada, se me ordené por el

Presidente Municipal JESUS HUERTA AGUILAR, quien fungía como mi Superior Inmediato o Jerárquico, que además de mi horario ordinario de labores, tenía que trabajar también horas extras de las 17:00 diecisiete a las 22:00 veintidós horas, de lunes a viernes, porque tenía que estar al pendiente de su agenda y de las personas a las que atendía en audiencia por las tardes, por lo que la suscrita terminaba mi horario ordinario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas disfrutaba de mis alimentos, iniciando mi horario extraordinario de labores, como ya lo dije de las 17:00 a las 22:00 veintidós horas; teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana para descansar y convivir con mi familia.

Por lo tanto, y tomando en consideración lo manifestado con anterioridad, la suscrita laboré 5 horas extraordinarias de lunes a viernes, es decir, 25 horas extras por semana, las que multiplicadas por 28 semanas transcurridas del 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce hasta el día 15 de abril del presente año 2013 dos mil trece, nos resulta un total de 700 setecientas horas extras laboradas por la suscrita y no pagadas por el Ayuntamiento hoy demandado; las que se reclaman en el inciso H) de conceptos de la presente demanda; en consecuencia, de las 25 horas extras laboradas por la suscrita a la semana, 9 horas deben pagárseme en un 200% del salario correspondiente a la hora ordinaria de labores y las restantes 16 horas extras deberán pagárseme al 300% del salario correspondiente a la hora ordinaria de labores. Es decir, de las 700 horas extras mencionadas, la hoy demandada deberá pagarme 252 horas extras al 200% y 448 horas extras al 300%; de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

2.- Tal es el caso que el día 16 dieciséis de abril del presente año 2013 dos mil trece, la suscrita me presenté como de costumbre a laborar y siendo las 9:15 nueve horas con quince minutos, la suscrita me encontraba en mi escritorio realizando mis labores, sito por fuera de la oficina del presidente municipal ubicada en la planta alta del edificio público ubicado en el número 57 de la calle Benito Juárez en la colonia centro en la Ciudad de Cihuatlán, Jalisco, cuando el C*****, se me acercó y me entregó el oficio OMA/744/2013 el cual contiene el despido de la suscrita y en el que se me manifiesta que la institución ya no requiere de mis servicios como SECRETARIA y que pase al departamento jurídico a recibir mi liquidación, sin que dicho funcionario público me diera oportunidad de hacer valer mi derecho de audiencia y defensa, y sin que la hoy demandada me instaurara el procedimiento administrativo correspondiente.

3.- La Entidad Publica demandada, me adeuda todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el apartado de conceptos y que se derivan del despido injustificado del que fui objeto..."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio numero OMA/744/2013.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de nomina, originales a nombre de mi representada relativos a la segunda quincena de octubre del año 2012 y primera quincena de abril del año 2013.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en las deducciones lógico jurídico que se sirva a realizar este H. Tribunal a favor de mi representada.-----

IV.- A La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** con fecha 14 de enero del año 2014 dos mil catorce, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 24 de abril del año 2013, a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, esto es se le tuvo por **contestada la demanda en sentido afirmativo**, así como por perdido el derecho a ofertar prueba alguna, toda vez que no compareció a la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así las cosas, el **actor** reclama su reinstalación y el pago de salarios vencidos, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, siendo las 9:15 nueve horas con quince minutos, se encontraba en su escritorio realizando labores, ubicado en la planta alta del edificio público ubicado en el número 57 de la calle Benito Juárez en la colonia centro en la Ciudad de Cihuatlán, Jalisco, cuando el C. *********, se le acercó y me entregó el oficio OMA/744/2013 el cual contiene el despido y en el que

se me manifiesta que la institución ya no requería de sus servicios como SECRETARIA y que pasara al departamento jurídico a recibir su liquidación, sin que dicho funcionario público me diera oportunidad de hacer valer mi derecho de audiencia y defensa.-----

Por su parte, a la **demandada** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día 16 dieciséis de abril del año 2013, además que por el contrario la parte actora ofreció como prueba como **DOCUMENTAL** número **1** el oficio numero OMA/744/2013, de fecha de recibido el día 16 de abril del año 2013, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada por la parte demandada, con la cual se desprende el despido alegado por la parte actora, lo anterior teniendo aplicación la siguiente tesis: -----

No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777*

del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Así las cosas, se considera que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, por tanto **se condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO** a **reinstalar** al servidor público actor *********, en el puesto de **"SECRETARIA"**, adscrita al Departamento de Presidencia Municipal, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo a que le pague salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 16 de abril del año 2013, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

V.- Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo** proporcional del 1 de enero hasta la fecha del despido injustificado.-----

A la entidad pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada perdió derecho a ofertar pruebas, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no hizo el pago por la prestación de **aguinaldo** correspondiente al periodo del **1 de enero hasta el día del despido injustificado**, presunción la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que tenga derecho a su pago, mismo que será otorgado hasta un día antes del despido injustificado, ya que el condenarlo incluyendo el día 16 de de abril del año 2013, se estaría condenado doble, ya que el mismo ya se encuentra contemplado en la condena anteriormente citada, como una consecuencia de la acción de reinstalación, por lo que, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** a pagar a la actora ********* el concepto de **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del **1 de enero del año 2013 al 15 de abril del año 2013.-**

VI.- Reclama de igual forma el pago de **vacaciones** y **prima vacacional** en relación del primer periodo vacacional, por el periodo comprendido del 1 al 12 de abril del año 2013, consistente en 10 días hábiles.-----

A la entidad pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada perdió derecho a ofertar pruebas, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no otorgó el goce de las **vacaciones** por el periodo **1 al 12 de abril del año 2013**, además de que no hizo el pago de la respectiva **prima vacacional**, presunción la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que tenga **el derecho al pago de 10 días hábiles por concepto de vacaciones, así como de su prima vacacional correspondiente al 25% de lo que resulte de las vacaciones**, por lo que, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** a **pagar** a la actora ********* 10 días por concepto de **vacaciones**, así como su **prima vacacional** correspondiente al 25 % de lo que resulte de las vacaciones.-----

VII.- Así mismo, reclama el pago correspondiente a la prima de antigüedad, por el periodo comprendido del 1 de octubre del año 2012 al 16 de abril del año 2013.-----

A la entidad pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

En esos términos, si bien es cierto se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, generando una presunción favorable al accionante, también lo es que éste Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas: -----

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo esa tesitura, se tiene que la prima de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo,

no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve** al **demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso F).-----

VIII.- Ahora bien, respecto de la Inscripción y pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del **01 de Octubre del año 2012 al 15 de abril del año 2013.** -----

A la entidad pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a

enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo."-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite la inscripción y pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada perdió derecho a ofertar pruebas, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no inscribió y no pagó las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del **01 de octubre del año 2012 al 15 de abril del año 2015** en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdió su derecho a ofertar pruebas.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** a inscribir a la actora *********, así como para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello de forma retroactiva desde el **01 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece.**-----

XI.- De igual manera, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboro 5 horas diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo que laboro para la entidad demandada, las cuales iniciaban a las 17:00 horas y concluían a las 22:00 horas.-----

A la entidad pública demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 19 de abril del año 2013, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la disidente afirma que laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y que su jornada extraordinaria iniciaba de las 17:00 a las 22:00 horas de lunes a viertes, esto es 05 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, siendo **25 horas extras a la semana**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le corresponderá a este acreditar que las laboró, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar al demandado Ayuntamiento que no las laboro** tal y como lo argumenta, y **al actor le corresponderá acreditar que laboró las subsecuentes que reclamó,** lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las

partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que las partes no lograron acreditar su debito procesal impuesto, lo que trae como consecuencia que únicamente se tenga por presuntamente cierto que laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo reclamado, siendo esto del 01 de octubre del año 2012 al 15 de abril del año 2013, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Así pues atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias , se deberá de pagar las primeras 9 horas extras a la semana al 100% como lo dispone el artículo 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las 16 restantes al 200% de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 28 semanas, resultando un total de **252 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, de pagar al actor un total de **252 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del** salario ordinario.-----

XII.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señalo que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** mensuales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento se le tuvo contestando en sentido afirmativo.- - - Por lo que al no

existir controversia respecto al salario, se toman en cuenta para establecer el salario el señalado por la parte actora por la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO** a **reinstalar** al servidor público actor ***** , en el puesto de "**SECRETARIA**", adscrita al Departamento de Presidencia Municipal, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo a que le pague salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 16 de abril del año 2013, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** a **pagar** a la actora ***** el concepto de **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del **1 de enero del año 2013 al 15 de abril del año 2013.** - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO a pagar a la actora ***** 10 días por concepto de **vacaciones**, así como su **prima vacacional** correspondiente al 25 % de lo que resulte de las vacaciones. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** a inscribir a la actora *****, así como para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello de forma retroactiva desde el **01 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el día 15 de abril del año 2013 dos mil trece**. - - - Del mismo modo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, de pagar al actor un total de **252 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario**. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso F). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Angelberto Franco Pacheco.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----